

precisión de obedecer las que el coronel le comunique.

Art. 20. Todos los papeles que deben dirigirse á la inspección, los remitirá á su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 22. En los días que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente. Cuando lo ejecute de día se le presentará la gente sin armas y en peloton, para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura, y cuando los vistare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al gobernador de la plaza y su coronel.

Art. 23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel, le sustituirá en sus funciones el comandante del batallón mas antiguo de los que estuvieren presentes. Abril 1.º de 1822.

NUMERO 289.

Decreto de 11 de Abril de 1822.—Sobre renovación de la regencia.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien exonerar á los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les sucedan á D. Agustín de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yañez, al Dr. D. Miguel Valentin, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolás Bravo. Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta corte, pasen inmediata-

mente al salón del congreso á prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y los dará á reconocer á las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

NUMERO 290.

Decreto de 15 de Abril de 1822.—Asignación de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen (1).

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideración el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario, á juicio de las mismas, para los gastos de viage de ida y vuelta.

2. Se abonará, además, por las mismas, á cada diputado, la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.

3. Este pago se ejecutará por meses, desde el día en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaría del congreso.

4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de esta cantidad, para lo cual se computará solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos, cuyas rentas son eventuales, cobrarán también el deficiente siempre que por relación documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.

5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.

1 Véase la orden de 15 de mayo de 1822.

6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con expreso ascenso del jefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobación del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitución española.

7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.

8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que puedan ofrecerse, se pasará la orden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda, á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

NUMERO 291.

Decreto de 15 de Abril de 1822.—Sobre juramento de reconocer la soberanía de la nación, representada por el congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

1.º En el día festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el jefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere más, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco, ó quien lo represente, hará una breve exhortación correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, donde le haya, bajo esta fórmula: *Jurais por Dios y por los santos evangelios, reconocer la soberanía de la nación mexicana, representada por su congreso constituyente? á que responderán los concurrentes: Si juramos.—Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? á lo que también responderán: Juramos.—Si así lo hicieris, Dios Todopoderoso os lo premie, y si*

no, os lo demande. De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del jefe superior de la provincia.

2.º En los tribunales de cualquiera clase, capitanías generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos, ante el respectivo jefe, el juramento bajo la expresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mención de los subalternos que hayan jurado, quiénes nó, y por qué causa.

3.º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1.º

4.º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarías del despacho noticia para exigir las que faltaren.

NUMERO 292.

Orden.—Reglamento para la impresión de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.

Art. 1. El periódico se titulará: *Actas del Congreso constituyente Mexicano*, y saldrá los martes y viernes.

2. A cada pieza ó cuaderno se pondrá en el margen superior el número que le corresponda, y el precio á que deba venderse, según la extensión que sacare, para que nadie pueda alterarlo.

3. Se formará un tomo de cada sesenta pliegos, poco mas ó menos, y la carátula y el índice se repartirán gratis á los suscriptores.

4. Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir á cada uno de los

señores diputados, á la regencia, á los secretarios del despacho, y los que á juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, gefes políticos é intendentes.

5. Se remitirán por ahora diez ejemplares á las diputaciones provinciales con destino á los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargándoles esciten á todos los de su comprension para que lo verifiquen, avisando al congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.

6. La suscripcion de particulares será por ahora en la capital, á razon de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias á un real franco de porte.

7. Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora á medio real por cada pliego, franco de porte.

8. Se suscribirán precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscripcion establecida á los ayuntamientos.

9. La comision cuidará de que se inserten á la letra, á continuacion de las actas respectivas, los dictámenes de comisiones que mande imprimir el congreso.

10. Igualmente se encargará de todo lo relativo á la administracion económica de la impresion, designando los puntos en que deban abrirse suscripciones, cuidando de que á la mayor brevedad posible se establezca una imprenta propia del congreso, y nombrando entre sus individuos un tesorero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasándola cada mes á la comision, la que deberá hacerlo al congreso cada vez que se renueve.

11. Si el producto de las ventas no bastase á cubrir los gastos de impresion, se pasará orden al gobierno para que satisfaga el deficit.

12. Habrá un departamento de impresion, compuesto por ahora de dos escribientes, ó los mas que la comision tuviere por necesario.

13. Los escribientes copiarán todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando á las órdenes del individuo de la comision que hiciere de gefe.

14. Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comision, de acuerdo con los secretarios del congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir á los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaría, sin que esto les sirva de obstáculo para optar en la misma secretaría los empleos á que se hagan acreedores por su aptitud y mérito.

15. La comision de hacienda propondrá los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento y los que deberán erogarse para establecer la imprenta de que habla el artículo 10.—*Rafael Mangino.*—*José María Covarrubias.*—*José Ignacio Esteva.*—*José María Cabrera.*—*Vicente Carabajal.*—*Francisco Barrera Carragal.*—*Francisco Ortega.*—Es copia. México, 11 de abril de 1822.—*José Marin*, diputado secretario.—*Francisco María Lombardo*, diputado secretario. (*Se pasó al gobierno con orden de 16 de Abril*).

NUMERO 293.

Orden.—Pena á los funcionarios públicos que no cumplen con algun decreto ú orden.

El Soberano congreso constituyente, con el fin de asegurar la mas puntual y exacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú orden, dentro de tercero dia, no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las córtes españolas, de 11 de noviembre de 1811.

Abril 19 de 1822. (*Véase la orden de 18 de Mayo de 1822*).

NUMERO 294.

Decreto de 29 de Abril de 1822.—*Reconocimiento de la nacion colombiana.*

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad, y del aprecio que le merecen las virtudes de sus habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticos esfuerzos y extraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1º Que el imperio mexicano reconoce solemnemente á la nacion Colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2º En consecuencia se autoriza á la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

NUMERO 295.

Decreto de 4 de Mayo de 1822.—*Sobre enviados á las potencias extranjeras.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

1º Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del país, ó con residencia á lo menos de siete años; pero no se entiende esto respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno ántes de este decreto.

2º Las instrucciones que la regencia del imperio diere á estos comisionados, no necesitan del examen y aprobacion de S. M.

3º Se exceptúan las que se dieren al enviado á Roma, aunque deberá tambien formarlas la regencia, oyendo ántes á los reverendos arzobispos y obispos del imperio, en cuyo estado las pasará á S. M. para su conocimiento y aprobacion.

4º La regencia pasará tambien á S. M., para su aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados. (*Véase la orden de 18 de Abril de 1823.*)

NUMERO 296.

Decreto de 7 de Mayo de 1822.—*Reglas para provision de empleos civiles y militares.*

El soberano congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nacion con la mas exacta economía, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de Febrero último, ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio, y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sisteme la hacienda pública, se observen las reglas siguientes:

1ª Podrán y deberán proveerse todos los empleos absolutamente necesarios de las aduanas marítimas de nueva creacion.

2ª Podrán proveerse todos los empleos en que hay manejo y recaudacion de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.

3ª Podrán proveerse todos los empleos civiles ó militares que sean de clase facultativa, ó exijan en el que los haya de desempeñar, conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo ó arte, con tal de que no haya en la oficina segundo á quien se exijan los mismos conocimientos y pueda substituir.

4ª La regencia proveerá los empleos de que hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo de la hacienda pública, con tal

de que tengan la aptitud y disposición necesaria para el desempeño.

5^a Todos los que colocare la regencia á virtud de las declaraciones anteriores, entrarán á servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho á pension; pues mientras S. M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse qué plazas deben subsistir, y cuáles nó.

6^a Los empleos militares, no siendo de la clase facultativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y así quedan comprendidos en la regla tercera.

NÚMERO 297.

Decreto de 13 de Mayo de 1822.—Pená impuesta por delito de conspiración contra la independencia.

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance, la efusión de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiración contra la independencia, cuya imposición se reservó á S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesa magestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

NÚMERO 298.

Orden.—Aclaración de la de 19 de Abril.

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moctezuma, acerca de si la orden de 19 de Abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala

para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca, los decretos ó órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser; esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y orden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporción á lo que debió concluirse en los tres dias. Mayo 18 de 1822.

NOTA.—El congreso constituyente en la sesión del dia 19 de Mayo de 1822, eligió emperador á D. Agustín de Iturbide por sesenta votos contra quince, quedando así sancionada la proclamación que la noche anterior hicieron la guarnición y algunos grupos del pueblo de México.

NÚMERO 299.

Decreto de 24 de Mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE SU SECRETARÍA.

CAPITULO I.

De los secretarios y sus obligaciones.

Art. 1. Serán gefes de la secretaría los cuatro diputados secretarios.

Art. 2. Los secretarios turnarán, dando cuenta á S. M., de cuatro en cuatro sesiones, comenzando por el mas antiguo.

Art. 3. Este por haber de ocuparse en las comisiones de peticiones é impresiones de actas, quedará esento de estenderlas,

turnando en este trabajo de cuatro en cuatro sesiones los secretarios segundo, tercero y cuarto.

Art. 4. El secretario que haya dado cuenta informará al que ha de estender la acta, de cuantos documentos, hechos, personas, discusiones, dictámenes resoluciones y proposiciones deban insinuarse en ella; y al secretario que siga por su antigüedad, de lo perteneciente á minutas de órdenes y decretos, para que este mande estenderlas, recoja las aprobadas, pase á las comisiones las proposiciones y espedientes, y anote al margen el trámite dispuesto, rubricando la nota.

Art. 5. Se encargará el secretario que sigue al que se ocupa en este último trabajo: primero, de mandar se pongan en limpio los decretos, órdenes y contestaciones: segundo de hacer pase luego á su destino lo correspondiente á la capital, y á las comisiones respectivas, los espedientes y proposiciones: tercero, de dejar cubierto y rotulado en la mesa á que toque, lo que deba despacharse por el correo, cuidando de sentar el registro y firmarlo: cuarto, de que firmen el conocimiento que dejen los presidentes de las comisiones ú otras diputados, de los documentos ó espedientes que hayan recibido, y quinto, de que se copien en libro destinado al efecto los decretos y órdenes que se hayan espedido.

CAPITULO II.

De los oficiales y escribientes.

Art. 6. Habrá en la secretaría seis oficiales, un archivero y nueve escribientes.

Art. 7. El oficial 1^o y dos escribientes tendrán por ahora á su cargo todo lo perteneciente á la denominación de relaciones interiores y exteriores.

Art. 8. Bajo el nombre de relaciones deberán comprenderse los asuntos diplomáticos que ocurran con las Cortes extranjeras, y sus ministros y agentes cerca del gobierno, con los embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias,

y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

Art. 9. Se entenderá perteneciente á relaciones interiores, el gobierno económico y político de todo el imperio, como la policía municipal de todos los pueblos, en que se comprenderán: primero, los asuntos pertenecientes á la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de todas las poblaciones: segundo, el ramo de sanidad: tercero, fijación de límites de las provincias y pueblos: cuarto, estadística y economía pública: quinto, casas de misericordia y beneficencia, hospitales y cárceles: sexto, lo respectivo á la instrucción pública: séptimo, las obras públicas de utilidad y ornato: octavo, el ramo general de correos y caminos: noveno, el fomento de la agricultura é industria en todos sus ramos y establecimientos: décimo, la minería, el comercio y la marina.

Art. 10. El oficial 2^o, por ser de justicia y negocios eclesiásticos, con dos escribientes, girará todo lo perteneciente á jurisdicción y magistratura, infracciones de ley y sus aclaraciones, administración de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia, provision de piezas eclesiásticas, misiones, patronato, policía superior eclesiástica, y negocios de regulares en lo perteneciente á la suprema inspección.

Art. 11. El oficial 3^o cuidará, con dos escribientes, del ramo de hacienda, y por el de los ingresos y egresos del erario público, cobro é inversion de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas necesarias á las cargas del estado, casas de moneda, medios de contener el contrabando, oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administración de la hacienda pública.

Art. 12. El oficial 4^o, con un escribiente, tendrá á su cargo formar diariamente lista de los memoriales despachados, para cuya formación se instruirán mutuamente, y esta lista se fijará en la puerta de la secretaría.

Art. 13. Formará diariamente apun- tamientos de los trámites en que se hallen las solicitudes de los particulares, para instruir á los interesados, entre once y una por la mañana, y cinco y seis por la tarde.

Art. 14. Mandará extractar los memo- riales que se presenten para entregarlos al secretario mas antiguo, como presiden- te de la comision de peticiones, y despues de calificados, cuidará de darles su giro correspondiente.

Art. 15. El oficial 5º, con un escribien- te, cuidará el ramo de guerra y negocios pertenecientes al ejército permanente, mi- licia nacional, los diversos ramos de ma- rina en lo facultativo, directivo y admi- nistrativo.

Art. 16. El oficial 6º, con un escribien- te, se hará cargo de la impresion de actas, y en oficina separada de la secretaria pa- ra mayor comodidad, quedando sus atri- buciones á la direccion del secretario mas antiguo y de la comision respectiva.

Art. 17. El archivero llevará un índi- ce por el orden numérico, de las proposi- ciones que se presenten y sus destinos, un registro de cuanto se haya mandado ar- chivar, de antecedentes que se acompa- ñan á algunos expedientes, de lo que ha- yan pedido las comisiones, á quienes exi- girá la firma en la partida respectiva, y á nadie franqueará lo que se archive sin orden expresa de los secretarios.

Art. 18. Cuidará el archivero de que se copien en el libro respectivo las actas, decretos y órdenes, de conformidad con el secretario que las haya estendido, y dará recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando su cobro.

Art. 19. Será obligacion de todos los oficiales extractar los expedientes respec- tivos á su ramo, instruir con sus docu- mentos y copias los que vayan formán- dose, ejecutar lo que se disponga de corres- pondencia, trámites y pronta expedicion de órdenes y decretos.

Art. 20. Quedará siempre al arbitrio y discrecion de los secretarios, designar los

oficiales que deban hacerse cargo de aque- llos asuntos que no tengan una clasifica- cion directa, y de proporcionar el reparti- miento cuando haya algun recargó no- torio.

Art. 21. Quedará asimismo al arbitrio y juicio de los secretarios, mientras haya taquígrafos que lleven las discusiones, to- mar los oficiales ó escribientes que formen los apunamientos para extender las ac- tas.

Art. 22. Será obligacion del oficial 1º cuidar no falten los otros oficiales y escri- bientes, y cuando por alguna causa legítima llegaren á faltar, sea con conocimien- to del oficial 1º y secretarios.

Art. 23. Los oficiales y demas subalter- nos trabajarán desde las ocho de la maña- na hasta que termine la sesion, y cuando no la haya por la tarde, comenzará el tra- bajo á las cuatro y durará hasta que los secretarios dispongan.

CAPITULO III.

Sueldos y honores de oficiales y escribientes.

Art. 24. El oficial 1º disfrutará por ahora del sueldo de 3,000 pesos, el 2º de 2,600, el 3º 1,300, el 4º 1,000, el 5º 900, el 6º y el archivero 800, y los escribien- tes 600.

Art. 25. Los oficiales, archivero y es- cribientes de la secretaria gozarán de los mismos honores y distinciones que los de igual clase en las secretarías de estado.

Art. 26. En defecto de alguno de los oficiales, y supuesta su aptitud, subirán ó ascenderán por escala los siguientes ofi- ciales, archivero y escribientes.



NUMERO 300.

Orden.—Sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.

El soberano congreso mexicano consti- tuyente, excitado por alguno de sus miem- bros, ha dispuesto el dia de hoy: que se recuerde el mas exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las Cortes de Es- paña en 12 de Agosto y 8 de Octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguaje en los escritos de oficio, que del constitucio- nal, único que aprecian los pueblos entu- siasias de su libertad civil. Mayo 31 de 1822.

NUMERO 301.

Decreto de 25 de Junio de 1822.—Préstamo de 25 á 30 millones.

El soberano congreso mexicano consti- tuyente, deseando fomentar y dar impulso á todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucha parte por los inevitables extragos de la revolucion pasada, ha tenido á bien decretar y decre- ta lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias extrangeras un présta- mo de 25 á 30 millones de pesos del mo- do y con las condiciones que su notorio celo estime menos onerosas á la nacion.

2. Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion, existentes en el dia, y que se establecieron en lo sucesivo.

NUMERO 302.

Orden.—Ocupacion de ciertos bienes destina- dos á misiones de Filipinas, y obras pias.

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el dia de hoy, ó á la suma brevedad posible libere órde-

nes para que los intendentes con aperci- bimiento de responsabilidad, que se hará efectiva irremisible y rigurosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exige, ocupen por inventario las fincas destinadas á misiones de Filipi- nas con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados á obras pias que no se han de cumplir dentro del im- perio. Que se hagan tomar declaraciones juradas á los prelados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, pla- ta de iglesia, dinero ni otros bienes que los que se presentaren; y para la mas esac- ta averiguacion se les exijan las cuentas generales de los dos ultimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean con- ducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo á falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapi- daciones y extravios de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio ó á otro tercero interesado. Julio 4 de 1822.

NUMERO 303.

Orden.—Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.

Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdéz. llamó la atencion del soberano congreso acia la expresion "A los pies de V. M." de que usa el interesado, así como otros mu- chos antes de la firma, y propuso se pro- hibiese. Su soberanía teniendo presente que repugna esa expresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas in- decorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en se- sion de hoy que nadie use de ella ni de otros semejantes que denoten abatimiento que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales ó otros escritos que ocur-

ran en lo sucesivo, haciéndose la advertencia correspondiente á las partes y que esta providencia se publique y circule. Julio 8 de 1822.

NUMERO 304.

Orden.—*Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.*

El soberano congreso escitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones, para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas, las noticias que se les pidan firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado, nombrado de cada una de ellas, que tiene el caracter de presidente, haciendo extensiva esta regla á todas las comisiones del congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirige esta medida. Julio 15 de 1822.

NUMERO 305.

Orden.—*Sobre bienes pertenecientes de los santos lugares de Jerusalem.*

El soberano congreso, en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes á las misiones de Filipinas, ha tenido á bien resolver: que el gobierno exija á los comisarios de los santos lugares de Jerusalem de todas las provincias religiosas de S. Francisco que existen en el imperio, una razon muy puntual y exacta de las fincas que tienen, de su valor, y finalmente de sus existencias, á fin

de que, conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan á su Soberanía para que se tomen en consideracion.

Ha determinado tambien, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes á dichos lugares santos, y de todos los demas destinados á obras pias, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa. Julio 30 de 1822.

NUMERO 306.

Decreto de 1º de Agosto de 1822.—*Sobre artículos libres de derechos.*

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion y accediendo á la solicitud de D. José Demonés del comercio de New York, contraida á que se le dispensen los derechos de alcabala y avería que se le cobran en la aduana de esta corte, por cinco imprentas que con todos sus útiles introdujo, en virtud de la franquicia concedida en el cap. 3º del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas, ha decretado por punto general y con el objeto de facilitar la propagacion de las artes y las luces, que no solo todos los caracteres de letras, máquinas é instrumentos útiles para la imprenta, sino los demas artículos que en el cap. 3º del citado arancel están libres de derechos en las aduanas marítimas, lo están igualmente para las interiores, entendiéndose el artículo de los animales vivos, los que fueren exóticos.

NUMERO 307.

Orden.—*Aclaracion de la de 11 de Junio.*

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro

del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de orden del emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de Junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse extensiva la exaccion de dicho derecho á la moneda de cobre; se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes:

1º Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres, sin excepción alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspondiente á los respectivos administradores.

2º Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

3º Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viaje, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de ésta exceda, pagará el derecho prevenido. Agosto 2 de 1822.

NUMERO 308.

Orden.—*Sobre la pena de azotes.*

En el expediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel gefe político el cura y ayuntamien-

to de San Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil, ha tenido á bien acordar su Soberanía que esté á la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoken: y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este agosto congreso se hallado de indignacion al escuchar la expresado solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el extrañamiento que ha hecho á sus autores. Agosto 2 de 1822.

NUMERO 309.

Decreto de 3 de Agosto de 1822.—*Reglamento de la milicia civil.*

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia civil.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1.º Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y ultimo concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no padrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.